



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Pasa al Despacho para proveer la apelación a favor de la parte demandada que fue ordenada por dentro del proceso ordinario laboral 11000141-002-2019-00720-01, que fuera repartido al Despacho el pasado 16 de julio de 2021 mediante secuencia 11441.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en audiencia del 15 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales y a las indemnizaciones de que tratan el artículo 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Tales condenas ascendieron a un total de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$35.931.759), más las costas del proceso y en dicha diligencia se concedió el recurso de apelación, bajo el argumento de que las condenas habían superado los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterio señalado en la sentencia STL 2288 de 19 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 88131.

En relación con el recurso concedido, considera este Despacho que no es procedente la concesión del recurso de apelación en trámites de única instancia en materia laboral teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010, al reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificó un factor objetivo de competencia de determinado Juez de conocimiento (Juez Municipal o Juez del Circuito) y el tipo de procedimiento (de única o primera instancia) en razón de la cuantía y fijó el mismo en que las pretensiones que se reclaman no superaran los 20 S.M.L.M.V., los cuales deben ser cuantificados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es decir, una vez presentada la demanda, le corresponde al juez hacer un examen respecto del cumplimiento de los requisitos formales de ella, dentro de los cuales no solo se encuentran las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., sino también las relativas a la competencia. Luego, es en este momento procesal donde se adoptará el esquema procedimental a seguir, con la aplicación de las etapas comprendidas en cada modelo.

Sin perjuicio de lo manifestado, existirá la posibilidad de que se reconduzca la dirección del proceso al juez competente en razón de la cuantía; sin embargo, la oportunidad para hacerlo será en la calificación del escrito de la demanda o, a más tardar, en el momento en que se decida la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia (artículo 100 del C.G.P.).

Esto significa que, si la falta de competencia en razón de la cuantía no es alegada en tiempo (de oficio o a petición de parte), las actuaciones llevadas a cabo y las que se surtirán quedarán saneadas, como quiera que la competencia se ha prorrogado en los términos del artículo 16 del C.G.P.

Es decir, el hecho de que al llegar a la condena se supere dicho tope no significa que al



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez que conoce la causa le este vedado proferir la condena o que por ello se pueda concluir que automáticamente sean procedentes medios de impugnación que no le son propios al tipo de procedimiento que la norma ha fijado.

Tal interpretación ha sido igualmente prohijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-3288 de 2020, en el cual incluso se trajeron a colación otras providencias de la misma Corporación y de la Corte Constitucional:

*“También tiene por establecido la Sala que si bien en el art. 133 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas las causales de nulidad y el párrafo del art. 136 del estatuto procesal señala las que son insaneables, entre las que no se encuentra en forma expresa la del numeral 1.º de la primera de las normas en cita, lo que ocurre en verdad es que dicha calidad se encuentra atribuida en otra disposición, esto es el art. 16 del CGP, como se explicó en el auto CSJ AL2659- 2018:*

*En el presente caso, la parte recurrente alega que la falta de competencia es una nulidad saneable, por cuanto el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que son solo 3 los vicios insaneables, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, máxime cuando a su juicio, la parte debió alegarla desde que fue concedido el recurso de casación y no lo hizo.*

*Frente a ese punto, debe esta Sala precisar que si bien en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se establecía como causal de nulidad «cuando el juez carece de competencia» y de manera expresa el precepto 144 de la misma norma indicaba que «no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidad 3 y 4 (...) ni la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional», situación que en el Código General del Proceso no fue contemplada en el capítulo de nulidades procesales, lo cierto es que en este último estatuto adjetivo, en su precepto 16, se establece que «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», regla aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*Al respecto la Corte Constitucional, al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 16 del Código General del Proceso, en la sentencia C-537/16, señaló:*

*En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el*



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

*Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.*

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas y verificados los presupuestos de jurisdicción y competencia, no queda otro camino sino el de conducir el proceso por las etapas diseñadas por el legislador para cada esquema procedimental.

Esto quiere decir que, para el caso que nos ocupa, no habiéndose alegado la falta de competencia por la cuantía en el momento procesal oportuno, correspondía a la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conducir el proceso por la senda del proceso ordinario laboral de única instancia, el que conforme a lo dispuesto en los artículos 70 a 73 del C.P.T. y S.S. claramente se indica que, “clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno”.

Adicional a lo anterior, debe tenerse claro un principio hermenéutico abordado en sentencias como la C-087 de 2000 y la C-317 de 2012, según el cual cuando la ley no distingue, no puede el intérprete hacerlo. Esto quiere decir que no es hermenéuticamente aceptable que el funcionario jurisdiccional haga una distinción a través de la cual cree dos tipos de procesos ordinarios laborales de única instancia o que se remita a otro modelo procesal, cuando, se repite, el legislador no distinguió en la aplicación del proceso ordinario laboral de única instancia según las resultas del mismo, es decir, el legislativo no creó un procedimiento de única instancia para condenas inferiores a veinte salarios mínimos legales



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

mensuales vigentes y otro para los de condenas superiores a ese monto.

La protección al debido proceso depende de la aplicación de las formas propias de cada juicio, como fuente también del principio de legalidad que debe irradiar los instrumentos procesales; principio que igualmente implica, en el caso que se analiza, que en efecto los procesos de única instancia sólo tengan una etapa de éstas.

Y es que el principio de las dos instancias, como todo valor constitucional, no es absoluto ni ilimitado, como se indicó en la sentencia C-040 de 2002, pues el legislador cuenta con amplia facultad de regular los procedimientos, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa al interior de los mismos.

Así las cosas, la interpretación que se plasmó en la sentencia STL-2288 de 2020, en la cual apoya la Juez Segunda Laboral de Pequeñas Causas Laborales, no es aplicable en el sub lite, pues acarrearía una afectación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que modificaría la estructura procesal, sin tener en cuenta que el curso del proceso estaba claramente determinado desde la presentación de la demanda, tal y como lo sostiene la doctrina:

“Significa este principio que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil lo consagra.  
(...)”

Veamos las ocurrencias que pueden presentarse en relación con el valor, el territorio o domicilio y calidad de las personas (factor subjetivo):

a) Los objetos materia de la litis pueden sufrir alteraciones en su integridad y en su valor comercial: deterioro, aumentos por accesión, valorización por obras públicas o por depreciación de la moneda, desvalorización por motivos similares, etc. Nada de esto puede alterar la competencia del juez. Es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, el que regulará el proceso hasta su terminación; o cuando se inició el proceso penal” (negritas fuera de texto) (Devis Echandía, 2019).

Por lo que reitera este Despacho, no es dable asumir que el valor de la sentencia es un factor de competencia para dar puerta abierta a una segunda instancia en un proceso de única instancia, que en todo caso debería ser de competencia de un Juez Colegiado y no uno Unipersonal. Lo que se evidencia con tal hermenéutica es que la lejanía respecto de las raíces jurisdiccionales causa que se le de la connotación de interés jurídico económico para recurrir a la cifra dispuesta en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., cuando en verdad este monto obedece al factor objetivo de competencia en razón a la cuantía, el cual se determina al momento de presentarse la demanda.

Adicional a lo anterior, las sentencias de tutela tienen efectos inter partes y no tratándose el presente asunto, de aquél que fue decidido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, aplicarlo en otras situaciones implica que a pronunciamientos frente a casos específicos se les está dando efectos erga omnes, que sólo son propios de las sentencias C o SU proferidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que no es admisible la posición de la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. al considerar que una condena superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes abre el camino a la apelación en un proceso de única instancia, ya que, más allá de ser una contradicción semántica, conculca



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

el debido proceso, las formas propias de cada juicio, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y le da una connotación de interés jurídico económico para recurrir a una herramienta que en verdad es un factor de competencia.

Por tanto, se declarará mal concedido el recurso y se devolverá el expediente al a quo para lo de su competencia.

Concluido lo anterior, se aclara que en el desarrollo de esta providencia se cumplieron los preceptos aludidos en las sentencias SL-698 de 2021 y C-514 de 2019 para apartarse del precedente, toda vez que se reconoció la existencia de los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se expusieron las razones sólidas para el desacuerdo en el caso que se juzga y se desplegó una carga argumentativa suficiente para soportar la decisión.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 15 de julio de 2021 conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 097 Hoy 28 de julio de 2021.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA

stld

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e026e896adc31841c9ba7074e924247d3aa3e8b900dcf74b524067fa9ec86**  
Documento generado en 27/07/2021 09:52:55 AM